

Comunidad Autónoma	Provincia	Comarca agraria	Intensidad de daños			
			Cereales		Pastos	
			50-90	> 90	50-90	> 90
Extremadura.	Segovia. Soria.	Todas.		X		X
		Burgo de Osma.		X		X
	Valladolid. Zamora. Badajoz.	Almazán.		X		X
		Arcos de Jalón.	X		X	
		Campo de Gomara.		X		X
		Todas.		X		X
		Todas.		X		X
		Alburquerque.	X			X
		Mérida.	X			X
		Don Benito.	X			X
		Puebla de Alcocer.	X			X
		Herrera del Duque.	X			X
Madrid. Murcia. Navarra.	Cáceres. Madrid. Murcia. Navarra.	Badajoz.	X			X
		Almendralejo.		X		X
		Castuera.	X			X
		Olivenza.	X			X
		Jerez de los Caballeros.	X			X
		Llerena.		X		X
		Azuaga.	X			X
		Todas.	X			X
		Todas.	X			X
		Nordeste.	X			X
		Ribera Baja.		X		X
		Ribera Alta Aragón.	X			X
La Rioja.	Logroño.	Navarra Media.	X			X
		Rioja Baja.		X		X
		Rioja Media.	X			X
		Sierra Rioja Media.	X			X
		Sierra Rioja Baja.	X			X
			X			X

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

18330 REAL DECRETO 994/1992, de 31 de julio, por el que se aprueban las normas reglamentarias de integración de la Escala de la Guardia Real en el Cuerpo de la Guardia Civil.

La Ley 17/1989, de 19 de julio, Reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, en su disposición adicional sexta, apartado 2, declara a extinguir la Escala de la Guardia Real. Asimismo, en la disposición final quinta establece que el Gobierno determinará las normas de integración de los componentes de la Escala de la Guardia Real en el Cuerpo de la Guardia Civil, conjugando el empleo y antigüedad que se tuviera en la Escala de origen, el día 1 de enero de 1990, con el tiempo de servicios efectivos cumplido desde el ingreso en la Escala correspondiente.

Previamente a la integración se hace preciso determinar el correspondiente ordenamiento relativo mediante la elaboración y publicación del denominado Escalafón de referencia, relación ordenada por empleos y antigüedad de todos los miembros de ambos conjuntos, en el que se fija el puesto que corresponde a cada miembro de la Escala de la Guardia Real dentro del Escalafón de la Guardia Civil.

Para los Oficiales y Suboficiales, se ha considerado que su empleo y antigüedad serán datos suficientes para señalar su puesto en el Escalafón de referencia. Sin embargo, para la tropa, es preciso conjugar además su tiempo de servicios efectivos.

De esta forma los Cabos Primeros y Cabos de la Escala de la Guardia Real se escalafonan con los Cabos Primeros de la Guardia Civil.

concediéndoles, en principio, como antigüedad de Cabo Primero la de la fecha en que cumplieron un año en el empleo de Cabo, modificándose posteriormente para mantener el orden del Escalafón a fecha 1 de enero de 1990.

El problema que generan los ascensos producidos después del 1 de enero de 1990 se resuelve por medio de su escalafonamiento con el nuevo empleo y su antigüedad en el caso de Cuadros de Mando, y con el empleo y su puesto en el Escalafón de referencia para los Cabos Primeros, haciendo valer de este modo su elevado tiempo de servicios efectivos.

Los plazos de tiempo que se señalan a los miembros de la Escala de la Guardia Real para su integración en el Cuerpo de la Guardia Civil hacen necesario el establecimiento de los respectivos cupos de incorporación o de pase a la situación de reserva transitoria.

A tenor de estas consideraciones es procedente determinar las normas reglamentarias que regulen la integración de la Escala de la Guardia Real en el Cuerpo de la Guardia Civil.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Defensa y del Interior, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de julio de 1992,

DISPONGO:

Artículo único. *Aprobación de las normas reglamentarias.*

Se aprueban las normas reglamentarias de integración de la Escala de la Guardia Real en el Cuerpo de la Guardia Civil, cuyo texto se inserta a continuación.

Las normas que se aprueban por el presente Real Decreto son de aplicación a los miembros de la Escala de la Guardia Real en situación de servicio activo y a los que, encontrándose en otras situaciones, puedan reintegrarse a la de servicio activo.

Disposición adicional primera. *Reserva transitoria.*

A los miembros de la Escala de la Guardia Real, con diez años de servicios efectivos, les será de aplicación el Real Decreto 1000/1985,

de 19 de junio, por el que se establece la situación de reserva transitoria en el Ejército de Tierra.

El Ministro de Defensa fijará las zonas de los escalafones y los cupos para el pase a la situación de reserva transitoria, de acuerdo con las disponibilidades y necesidades de efectivos en la Guardia Real.

Disposición adicional segunda. Viviendas.

A los miembros de la Escala de la Guardia Real, que a la entrada en vigor del presente Real Decreto tengan asignada vivienda militar, les será de aplicación el Real Decreto 1751/1990, de 20 de diciembre, por el que se crea el Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas.

Disposición transitoria única. Aplicación del Reglamento de la Guardia Real a determinado personal.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la siguiente disposición derogatoria, el Reglamento de la Guardia Real continuará siendo de aplicación al personal de la misma mientras permanezca en ella, si bien, únicamente en todo aquello que no se oponga a las normas que se aprueban por el presente Real Decreto.

Disposición derogatoria única. Derogación del Reglamento de la Guardia Real.

Queda derogado el Reglamento de la Guardia Real aprobado por Orden 116/1982, de 2 de agosto, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final primera. Modificaciones presupuestarias.

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se realizarán las modificaciones presupuestarias que exija la aplicación del presente Real Decreto.

Disposición final segunda. Facultades de desarrollo.

Se faculta a los Ministros de Defensa y del Interior para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, dicten cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto y las normas reglamentarias que aprueba el mismo entrarán en vigor el 1 de septiembre de 1992.

Dado en Barcelona a 31 de julio de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

NORMAS REGLAMENTARIAS DE INTEGRACION DE LA ESCALA DE LA GUARDIA REAL EN EL CUERPO DE LA GUARDIA CIVIL

Artículo 1. Extinción de la Escala de la Guardia Real.

La extinción de la Escala de la Guardia Real se producirá con la integración efectiva de sus miembros en el Cuerpo de la Guardia Civil de acuerdo con lo previsto en las presentes normas y deberá quedar finalizada en un plazo máximo de diez años a partir de la fecha de entrada en vigor de las mismas.

Artículo 2. Escalafonamiento.

La integración de la Escala de la Guardia Real en el Cuerpo de la Guardia Civil dará lugar a un escalafonamiento único de la Guardia Civil.

Artículo 3. Escalafón de los miembros de la Escala de la Guardia Real.

Previamente a la integración de los miembros de la Escala de la Guardia Real en el Cuerpo de la Guardia Civil, se confeccionará su Escalafón ordenado por empleos, y dentro de cada empleo por antigüedad en el mismo; a igualdad de antigüedad en el empleo se ordenarán por tiempos de servicios efectivos y en caso de que persista la igualdad, en favor del de mayor edad. Todo ello tomando como fecha de referencia el 1 de enero de 1990.

Los Guardias Reales de Primera y los Guardias Reales, incluidos los Cornetas, Tambores y Trompetas, serán ordenados en un solo conjunto y les será reconocida, a todos los efectos, la antigüedad correspondiente a la fecha de ingreso en su Escala.

Los asimilados se unificarán con el empleo y antigüedad de su asimilación.

Artículo 4. Elaboración del Escalafón de referencia para la integración.

A efectos de establecer el orden de escalafonamiento de los miembros de la Escala de la Guardia Real en el Cuerpo de la Guardia Civil, se confeccionará el Escalafón de referencia para la integración, procediendo de la siguiente forma:

1. Respetando el empleo y el ordenamiento de sus Escalafones con fecha 1 de enero de 1990, el personal de la Escala de la Guardia Real se incluirá en el Escalafón de la Guardia Civil por empleos y, dentro de cada empleo, por el orden de antigüedad en el mismo.

2. A igualdad de antigüedad en el empleo, entre miembros de la Escala de la Guardia Real y del Cuerpo de la Guardia Civil, se ordenarán, dentro del conjunto, por tiempos de servicios efectivos.

3. En caso de que persista la igualdad, se resolverá en favor del de mayor edad.

Artículo 5. Publicación.

En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de las presentes normas, el Ministerio de Defensa con la conformidad del Ministerio del Interior publicará en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa» el Escalafón provisional de referencia para la integración.

En el plazo de dos meses contados desde la fecha de publicación del Escalafón provisional de referencia, los miembros de la Escala de la Guardia Real podrán formular ante el Secretario de Estado de Administración Militar las alegaciones personales sobre la indebida atribución del puesto que se les haya asignado. Este derecho corresponde también a los miembros de la Guardia Civil.

Finalizado el plazo anterior, y tras la resolución de las alegaciones que se hayan presentado, el Ministro de Defensa con la conformidad del Ministro del Interior ordenará la publicación del Escalafón definitivo de referencia para la integración en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa», pudiéndose interponer recurso de reposición ante el Ministro de Defensa, previo al contencioso-administrativo.

Artículo 6. Integración efectiva en la Guardia Civil.

1. La integración efectiva de los miembros de la Escala de la Guardia Real en el Cuerpo de la Guardia Civil se efectuará, por orden conjunta de los Ministros de Defensa y del Interior, incorporándose al Escalafón de este Cuerpo y ocupando el puesto asignado en el Escalafón de referencia.

2. La incorporación de los Oficiales de la Escala de la Guardia Real al Cuerpo de la Guardia Civil se efectuará el 1 de febrero de 1993.

La incorporación de los Suboficiales se hará el 1 de julio del mismo año y la del personal de tropa en el plazo de diez años a partir de la fecha de entrada en vigor de las presentes normas.

El Ministro de Defensa, con la conformidad del Ministro del Interior, fijará los cupos de personal de tropa que deberán efectuar su incorporación al Cuerpo de la Guardia Civil durante los meses de julio de los años 1993, 1997 y 2002.

3. Los Oficiales, Suboficiales y Cabos Primeros de la Escala de la Guardia Real que hayan ascendido o asciendan al empleo superior entre el 1 de enero de 1990 y la fecha de integración efectiva serán situados en el Escalafón de la Guardia Civil de acuerdo con su nuevo empleo y antigüedad. En caso de indeterminación se aplicarán sucesivamente los criterios de tiempo de servicios efectivos y mayor edad.

Artículo 7. Integración de los Cabos Primeros y Cabos de la Escala de la Guardia Real.

Como excepción a lo establecido en el artículo 4.1 de las presentes normas, los Cabos de la Escala de la Guardia Real, que en la fecha de entrada en vigor del Real Decreto cuenten con más de un año de antigüedad en el empleo, se integrarán en el Escalafón de los Cabos Primeros de la Escala de la Guardia Real.

A los miembros de ambos conjuntos se les concederá en un principio la antigüedad de la fecha en que cumplieron un año en el empleo de Cabo.

Con la finalidad de mantener la ordenación relativa del Escalafón de la Escala de la Guardia Real en la situación de 1 de enero de 1990 y establecer el orden decreciente en la antigüedad de todos sus miembros, se modificará la antigüedad provisional, concediéndose a aquellos Cabos Primeros y Cabos que hubieran adelantado su orden, la antigüedad del que ocupara el puesto inmediatamente anterior en el Escalafón del 1 de enero de 1990 y colocándose inmediatamente detrás de él. De esta forma la fecha de antigüedad definitiva no superará a aquella en que cumplieron un año en el empleo de Cabo.

Con la antigüedad obtenida se integrarán en el Escalafón de Cabos Primeros del Cuerpo de la Guardia Civil, conformándose de este modo el Escalafón de referencia de este empleo.

Los Cabos de la Escala de la Guardia Real que hayan ascendido o asciendan a Cabo Primero entre el 1 de enero de 1990 y la fecha de integración efectiva mantendrán su puesto y antigüedad del Escalafón de referencia.

Asimismo los Cabos de la Escala de la Guardia Real que cuenten con más de un año de efectividad en el momento de su integración efectiva, serán ascendidos a Cabos Primeros ocupando su puesto y antigüedad del Escalafón de referencia, o en su caso la antigüedad de la fecha en que cumplieron un año de efectividad en el empleo de Cabo.

Los Cabos que cuenten con menos de un año de antigüedad en el empleo, en la fecha de entrada en vigor del Real Decreto, se integrarán en el Escalafón de referencia de acuerdo con su empleo y antigüedad.

Artículo 8. Régimen a aplicar.

Una vez producida la integración efectiva, el personal que pase a integrarse en el Cuerpo de la Guardia Civil estará sometido al régimen general de dicho Cuerpo.

Artículo 9. Ascensos y cursos en la Escala de la Guardia Real.

1. Durante el periodo transitorio de integración, el régimen de ascensos para los miembros de la Escala de la Guardia Real no integrados en el Cuerpo de la Guardia Civil se acomodará al de dicho Cuerpo, exigiéndose sus condiciones y requisitos adaptados a las peculiaridades del servicio de la Guardia Real, de modo que al producirse los ascensos se mantenga el orden relativo establecido en el Escalafón de referencia. Para ello la Dirección General de la Guardia Civil comunicará a la Guardia Real con periodicidad y suficiente antelación sus previsiones de cursos y ascensos.

2. A partir de la fecha de entrada en vigor de las presentes normas no se convocarán nuevos cursos de ascenso a las categorías de Oficial y Suboficial en la Escala de la Guardia Real.

Artículo 10. Especialización.

A los miembros de la Escala de la Guardia Real les serán convalidados los cursos de especialización y de aptitud para el ascenso que hayan realizado y en los que hayan sido calificados como aptos.

Artículo 11. Adaptación.

Por el Ministerio del Interior se procederá a la organización de aquellos cursos de capacitación que se consideren necesarios para la adaptación de los miembros procedentes de la Escala de la Guardia Real al cumplimiento de las misiones asignadas al Cuerpo de la Guardia Civil.

Artículo 12. Destinos.

La asignación del primer destino en la Guardia Civil al personal procedente de la Escala de la Guardia Real no llevará consigo cambio obligatorio de residencia.

A efectos de tiempo de mínima permanencia, el primer destino del personal procedente de la Escala de la Guardia Real tendrá la consideración de destino de carácter forzoso.

18331 REAL DECRETO 995/1992, de 31 de julio, por el que se desarrolla el Real Decreto-ley 3/1992, de 22 de mayo, por el que se adopta medidas urgentes para reparar los efectos producidos por la sequía.

El Real Decreto-ley 3/1992, de 22 de mayo, por el que se adopta medidas urgentes para reparar los efectos producidos por la sequía, dispone en su artículo 1 que el Gobierno establecerá las condiciones que deberán reunir las explotaciones agrarias, y delimitará las zonas donde éstas deben de estar ubicadas, para que sus titulares puedan constituirse en beneficiarios de las ayudas reguladas en el mismo, lo que es objeto del presente Real Decreto.

Asimismo, por medio de la presente disposición se establecen las normas de tramitación y coordinación referentes a las distintas ayudas.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Economía y Hacienda, de Obras Públicas y Transportes y de Trabajo y Seguridad Social, consultadas las Comunidades Autónomas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de julio de 1992.

DISPONGO:

Artículo 1. Delimitación territorial.

De acuerdo con lo previsto en el Real Decreto-ley 3/1992, de 22 de mayo, las explotaciones afectadas por la sequía habrán de encontrarse ubicadas en las zonas que a continuación se fijan:

1. Arcas que figuran en el anexo 1, para las ayudas establecidas en los artículos 2, apartados b) y c); 3, apartados b) y c); 4, y 5 del citado Real Decreto-ley.

2. Cuencas hidrográficas del Tajo, Guadiana, Guadalquivir, Segura y Júcar; así como la cuenca secundaria del río Tormes, en el ámbito de la Confederación Hidrográfica del Duero; las cuencas comprendidas entre los ríos Adra y Andarax, ambos inclusive, de la Confederación Hidrográfica del Sur, y las cuencas secundarias de los ríos Noguera-Ribargozana, Esera y Cinca hasta su confluencia con el Esera, de la Confederación Hidrográfica del Ebro, para las ayudas establecidas en los artículos 2, apartado a); 3, apartado a), y 6 del citado Real Decreto-ley.

Artículo 2. Normas de tramitación.

1. La solicitud de las moratorias y condonaciones a que se refieren los apartados b) y c) de los artículos 2 y 3 del Real Decreto-ley 3/1992 deberán presentarse ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente hasta el día 30 de septiembre de 1992, conforme al modelo del anexo 2, acompañando la documentación acreditativa de la actividad de la explotación objeto de la ayuda.

2. La solicitud de las moratorias y condonaciones a que se refieren el apartado a) de los artículos 2 y 3 y el artículo 6 del Real Decreto-ley citado deberán presentarse ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma en el plazo que el Ministerio de Obras Públicas y Transportes determine una vez establecido por las Confederaciones Hidrográficas el porcentaje de reducción de las dotaciones de agua.

3. Por el órgano competente de la Comunidad Autónoma se remitirán, quincenalmente, relaciones de aquellos propietarios de explotaciones que cumplan los requisitos establecidos, a los Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales, Comunidades Autónomas uniprovinciales y Gerencias Territoriales del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, y a los organismos que, por sustitución o encomienda de aquéllos, ejerzan, en cada caso, la gestión tributaria del Impuesto sobre Bienes Inmuebles que recaiga sobre los de naturaleza rústica.

Igualmente, remitirán dichas relaciones a las Direcciones Provinciales de la Tesorería General de la Seguridad Social y a las Confederaciones Hidrográficas.

Los órganos u organismos que hayan recibido las relaciones dictarán las resoluciones de concesión de los beneficios que procedan, de acuerdo con su respectiva competencia, comunicando las mismas a los solicitantes y a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

4. Cuando el importe de los recibos correspondientes hubiera sido ingresado, el interesado lo acompañará a su solicitud, y se procederá a la devolución mediante los trámites establecidos al efecto.

Artículo 3. Reconocimiento del derecho a bonificación.

Los titulares de explotaciones ganaderas extensivas de bovino, ovino y caprino cuya carga ganadera sea inferior a 2 unidades de ganado mayor (UGM) por hectárea deberán solicitar ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma el reconocimiento del derecho a la bonificación del tipo de interés establecida en el artículo 4 del Real Decreto-ley 3/1992, con indicación del número de animales para los que se reconoce este derecho, en el modelo del anexo 3.

Dicho reconocimiento será requisito suficiente para solicitar el préstamo bonificado ante cualquiera de las entidades de crédito que hayan suscrito el convenio a que se refiere el artículo 9 del Real Decreto-ley 3/1992.

Artículo 4. Condiciones de los préstamos.

1. Los préstamos objeto de la bonificación de intereses se concederán a plazo de tres años, siendo el primero de carencia, y su cuantía ascenderá, como máximo, a 25.000 pesetas por vaca, 2.500 pesetas por oveja y 1.750 pesetas por cabra, con un límite máximo, por titular de explotación, de 3.750.000 pesetas, pudiendo solicitarse ante la correspondiente entidad de crédito en el plazo que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación establezca.

2. A efectos de la determinación del marco de aplicación previsto en el artículo 4 del Real Decreto-ley 3/1992, se autoriza al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a suscribir con las entidades financieras convenios por un importe global máximo de 80.000 millones de pesetas.

Artículo 5. Compensación a los Ayuntamientos por beneficios fiscales.

Las moratorias y condonaciones que se concedan en el pago de las cuotas y recargos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles que recaiga sobre los de naturaleza rústica serán compensadas a los respectivos Municipios.